



JURIDICARIBE

Montería, Febrero de 2024.

Señores

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA
E.S.D.**

Ref. Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Juan Fernando Usta Chica

Demandado: Colfondos S.A

Radicado: 23001310500320230010700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ALBA LUZ GULFO HOYOS, mayor de edad, identificada con la C.C N° de 1.067.932.782 de expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional N° 300.508 Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** quien figura como Llamada en Garantía dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho dentro de la oportunidad legal para presentar escrito de contestación de la demanda presentada por **JUAN FERNANDO USTA CHICA**, quien figura como Llamada en Garantía dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho dentro de la oportunidad legal para presentar escrito de contestación del llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTIA, SU REPRESENTANTE Y APODERADA.

- A) LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo la forma de una sociedad comercial de carácter anónima encargada de la actividad aseguraticia, identificada con el NIT No 860.002.503-2, cuyo domicilio principal se encuentra en la Av. El Dorado N° 68B-31 de la Ciudad de Bogotá.
- B) REPRESENTANTE LEGAL:** Para asuntos judiciales el representante legal a nivel local, el Dr. **ALLAN IVAN GÓMEZ BARRETO** mayor y vecina de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.794.741 de Bogotá, la cual ejerce la representación de la compañía en la jurisdicción del Distrito Judicial de Bogotá, y tiene su domicilio en Bogotá.
- C) APODERADA: ALBA LUZ GULFO HOYOS**, mayor y vecina de la ciudad de Montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.067.932.782 de Montería, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 300.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene su domicilio en la ciudad de Montería, con oficina en Centro, Calle 30 N° 5-65, Oficina 101, correo electrónico: alba.gulfo@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PRIMERO: Nos permitimos indicar que las pólizas expedidas por mi representadas son las siguientes: 5030-0000002-01 (2005), 5030-0000002-02 (2006), N° 5030-0000002-03 (2007), N° 5030-0000002- 04 (2008), N° 6000-0000015-01 (01/07/2016 AL 31/12/2017), 60000000015-02 (01/01/2018 AL 31/12/2018) , 60000000015-03 (01/01/2019 AL 31/12/2019), 60000000018-01 (01/01/2020 AL 30/12/2020, 60000000018-02 (01/01/2021 AL 31/12/2021), 60000000018-03 (01/01/2022 AL 31/12/2022), 60000000018-04 (01/01/2023 AL 31/12/2023).

Ahora bien, el pago de las primas del seguro previsional contratado por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** a mi representada, aseguran las contingencias de invalidez y sobrevivencia de los afiliados al fondo de pensiones, sin embargo, el presente litigio iniciado por la señora **NADIRIS BARTOLA GALLEGO CONTRERAS**, es totalmente ajeno al reconocimiento de alguna de estas dos prestaciones pensionales, teniendo en cuenta que el fin último de **JUAN FERNANDO USTA CHICA**, es traslado de aportes pensionales de un Fondo a otro y que sea ese nuevo fondo el que reconozca pensión en el evento que cumpla los requisitos, en ese sentido el fondo no ha demostrado que requiere capital necesario para financiar pensión.

SEGUNDO: Conforme como se encuentra redactado en la demanda, es cierto, es lo que pretende el demandante.

TERCERO: No es cierto. Se destaca que estas pólizas no tienen relación alguna con el objeto del proceso como quiera que lo que se pretende es una nulidad del traslado de régimen de aportes, situación totalmente ajena al amparo de estas pólizas que son el pago de suma adicional por pensión de invalidez o sobrevivencia.

Ahora bien, no es procedente la devolución de las primas pagadas por el fondo de pensiones a mi representada por cuanto dichas primas de seguros fueron recibidas de buena fe por la aseguradora con la finalidad de cubrir al fondo de pensiones por suma adicional que pueda requerir por los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados durante la vigencia del contrato de seguros, por lo que la aseguradora presto un servicio aseguraticia a cambio del pago de las primas, por lo cual es improcedente su devolución.

CUARTO: No se trata de un hecho, sino de una pretensión de la parte demandante. No obstante, nos permitimos manifestar que no es de recibo la petición del llamante como quiera que es improcedente la devolución de las primas canceladas como quiera que las coberturas fueron aplicadas

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Nos oponemos a cada una de las pretensiones de este acápite y a que se efectúe cualquier declaración y/o condena en contra de la aseguradora que apodero, en atención a que las pretensiones del demandante obedecen a una nulidad de traslado de régimen, afiliación inicial en la cual no participó **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en tanto las peticiones materia de controversia no le conciernen a esta aseguradora, se itera, el pago de las primas que esta devengó corresponden a una contraprestación emanada de la relación comercial suscrita con **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**.

Esta aseguradora, es un tercero ajeno a la afiliación suscrita entre la señora **JUAN FERNANDO USTA CHICA**, y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, luego entonces, las sanciones impuestas por suministro de información insuficiente (ineficacia o nulidad del traslado) no le pueden ser atribuidas a la compañía de seguros en tanto esta no tiene la obligación de adecuado asesoramiento a su cabeza.

Téngase en cuenta que el objeto del seguro previsional es Asegurar la suma adicional o necesaria para el pago de una mesada pensional por invalidez o sobrevivencia, sin embargo, el reconocimiento de dichas prestaciones no es el objeto de esta litis.

Así mismo, se opone al reconocimiento de indexación, intereses moratorios y demás sumas solicitadas como quiera que la aseguradora no participo en la afiliación del accionante.

IV. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De acuerdo al escrito de Llamamiento en Garantía formulado por la entidad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, procurando la vinculación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se hace con ocasión a la posibilidad de que dentro del proceso del asunto se declare una nulidad o ineficacia del traslado de régimen realizado por la señora **JUAN FERNANDO USTA CHICA**, quien pretende que se remitan sus aportes gastos y primas canceladas a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

No obstante, verificados los hechos encontramos que no existen fundamentos fácticos para la vinculación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y, en consecuencia, tampoco habría lugar a una condena esta aseguradora. Recuérdese en este punto que **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** interviene dentro de este proceso como **ASEGURADORA PREVISIONAL, NO COMO FONDO DE PENSIONES**, por lo que no le asiste responsabilidad alguna frente al afiliado de acuerdo con lo que se plantea en la demanda.

Cabe destacar que de acuerdo a los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, las pólizas previsionales tienen como fin la cobertura para los casos específicos en que sobrevenga al afiliado una invalidez que generara en consecuencia una pensión de invalidez una vez cumplidos los requisitos de ley y así mismo, en caso de fallecimiento del afiliado el pago de la pensión de sobrevivientes al familiar correspondiente. En esos casos en específico a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, le correspondía asumir el pago de suma adicional para completar el capital en caso de pago de alguna de esas dos pensiones. Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, encontramos que el

demandante no está solicitando el reconocimiento de alguna de las pensiones cobijadas por la póliza previsional, sino que, de manera específica, está solicitando la **NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN**.

En relación con éste aspecto aduce el demandante que el fondo de pensiones omitió suministrarle información relativa a las ventajas y desventajas del **RAIS** cuando hizo el traslado de régimen el día **1 DE JUNIO DE 1994**, por lo cual tal situación implica que sobreviniera a juicio de la demandante una nulidad o ineficacia del traslado realizado, situación que si bien no se encuentra soportada en la demanda, no tiene incidencia alguna de mi representada, ya que la aseguradora previsional, no participó activamente del proceso de traslado de régimen de **JUAN FERNANDO USTA CHICA**.

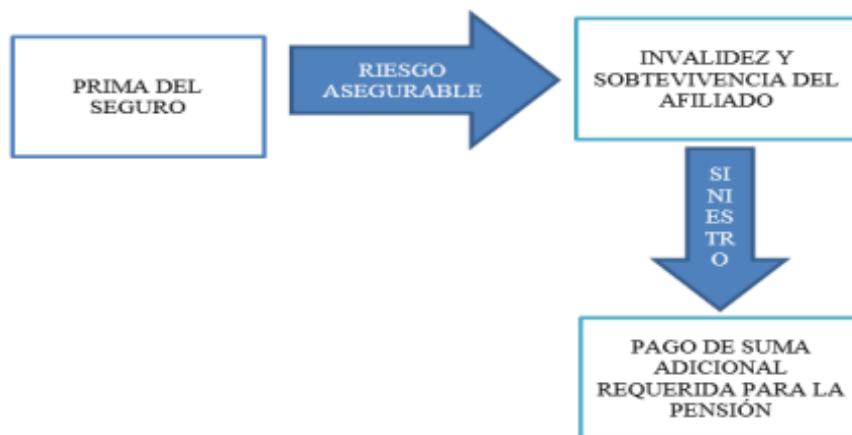
En ese sentido, comoquiera que mi poderdante no tuvo injerencia alguna en la afiliación de la demandante, así como tampoco en el traslado de régimen de **PRM** al **RAIS**, por lo que resulta improcedente solicitar algún pago o reembolso relacionado con las pretensiones de la demanda, constituyéndose la falta de legitimación en la causa de mi representada.

2. IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE LAS PRIMAS DEL SEGURO PREVISIONAL PAGADAS POR CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Dentro de sus pretensiones el demandante y el llamante en garantía procura paralelo a la nulidad o ineficacia del traslado de régimen, que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, le entregue a **COLPENSIONES** la totalidad de valores que haya recibido, dentro de los cuales se incluye el pago de seguros.

Cabe destacar a prima facie, que la nulidad o ineficacia pretendidas, son frente al traslado de régimen y no frente al seguro previsional, por lo que esta no se hace extensiva al contrato de seguros. No obstante, y al margen de la decisión que pudiere tomar el Juzgador en relación con la nulidad del contrato y la devolución de gastos, debemos destacar la improcedencia de que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** proceda con la devolución de la prima recibida.

De acuerdo con la definición del artículo 1045 del Código de comercio, se trata de un contrato con cuatro elementos principales a saber: El interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro, y la obligación condicional del asegurador, como se observa, la prima resulta parte fundamental de éste contrato, siendo ésta la contraprestación recibida por la aseguradora a cambio de asumir el riesgo que en éste caso resulta ser el fallecimiento o la invalidez de los afiliados al fondo de pensiones. Gráficamente lo representamos de la siguiente manera



Dicho lo anterior, destacamos que la improcedencia de devolución de la prima deviene de varias circunstancias que nos permitimos anotar:

- 1) La prima recibida por la aseguradora tenía por objeto asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivencia por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro, esto conforme al artículo 42 del decreto 1406 de 1999.
- 2) Durante el tiempo en que la póliza previsional estuvo vigente, la compañía de Seguros Bolívar S.A concurrió al pago de las sumas adicionales que le fueron requeridas para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia a que hubo lugar.
- 3) Cada parte dentro del contrato cumplió con sus obligaciones, por un lado, el Fondo de pensiones pagó la prima del seguro, y en contraprestación a ello la aseguradora cubrió todos los siniestros que se presentaron durante el periodo amparado.

De acuerdo con lo señalado, el pretender que se devuelva la prima del seguro por parte de la aseguradora, sería equivalente a que la aseguradora solicitara que a su vez se realizara la devolución de todas las sumas de dinero canceladas con ocasión de los siniestros que se presentaron, lo cual, por supuesto, no tiene lógica jurídica de acuerdo con la dinámica del contrato de seguro.

Ahora bien, destacamos que incluso el señor **JUAN FERNANDO USTA CHICA**, al ser afiliado del fondo, estuvo amparado por la Compañía de Seguros, y en el evento de que se hubiera generado una solicitud de suma adicional para pensión de invalidez o sobrevivencia de esta, la Aseguradora muy seguramente habría concurrido al pago ¿será que en ese caso se estaría reclamando la devolución de la prima? Por supuesto que no, porque ya existiría un siniestro asumido por la aseguradora. Ahora bien, en el caso contrario, y aunque en el caso particular **JUAN FERNANDO USTA CHICA**, no se presentó antes un siniestro de invalidez y sobrevivencia, tampoco resulta procedente la devolución de la prima, pues en eso consiste el **RIESGO** asumido por la Compañía de Seguros.

En otras palabras, la prima se recibe, a cambio de asumir un riesgo existiendo la posibilidad de que se presente el siniestro o no, pero ciertamente finalizado el contrato, no resulta procedente la devolución de la prima ni la devolución de las sumas pagadas con ocasión los siniestros.

Sobre este punto la **SUPERTINTENDENCIA FINANCIERA**, entidad vigilante de las entidades aseguradoras, mediante concepto del 15 de enero del 2020, radicación No. 2019152169- 003-000, aclaró la situación de los seguros previsionales ante el decreto de la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado. Afirma la superintendencia:

"De esta manera, la normatividad existente permite inferir que en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos, lo cual debe hacerse también cuando se declare la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, (...)respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genere los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino". Y en cuanto a las sumas pagadas por concepto de primas de seguros previsionales se ha pronunciado de la siguiente manera: "(...) en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado (...)"

En conclusión, la destinación de las sumas canceladas por concepto de primas cumplió su objetivo y, en consecuencia, se agotaron o extinguieron dado que la cobertura brindada por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se hizo efectiva.

Por esta misma razón, no es viable que se restituyan las sumas que sirvieron para que la cobertura se prestara.

Así mismo, se pone de presente que estas sumas no cumplirían función alguna en el régimen de PRM, en el cual no existe la necesidad de contratar seguro previsional para los fines que están previstos para el **RAIS**.

Por último, otro de los argumentos que le dan sustento a esta excepción es la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo proceso bajo radicado **70001310500120220015800** y con demandante **MARÍA DOMINGA MORENO CUELLO**, en tal proceso se pretendía igualmente la declaratoria de nulidad del traslado, no obstante conforme a las consideraciones del Juez corresponde a **COLFONDOS S.A.** devolver entre otros conceptos el porcentaje cobrado por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada a esa administradora.

Lo anterior, porque los resultados adversos a las administradoras de fondo de pensiones en torno al punto, son consecuencia de su actuar reprochable, indebido, pues el derecho civil como arraigado originaria y jurídica de las obligaciones desde siempre consagra para este tipo de conducta determinadas consecuencias, de ello que invoque la alta corporación lo que establece el artículo 1746 del C.C, por lo menos en torno a las restituciones mutuas, de ahí que interpretando la posición jurisprudencial en mención, en el sentido, en que esa devolución de todos esos conceptos previamente mencionados incluidos las primas de seguro previsionales de invalidez y sobrevivencia lo ha de hacer con cargo a sus propios recursos o a sus propias utilidades indefectiblemente tiene o

deviene en favor de las llamadas en garantía, lo cual estima una sentencia absolutoria, teniendo en cuenta lo anterior, esta corporación en su sentencia resolvió absolver a las llamadas en garantía, por ello se ruega a este Despacho que al momento de decidir estudie la postura de este Despacho Judicial.

3. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA PREVISIONAL EXPEDIDA POR COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

En el caso que nos ocupa la cobertura de la póliza previsional expedida por **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A** está expresamente delimitada por la ley, la carátula de la póliza y el condicionado aplicable y sólo a partir de allí podemos colegir las obligaciones de la Compañía Aseguradora.

En primer lugar, por disposición legal conforme a los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, tales pólizas sólo se constituyen a efectos de asumir la suma adicional que pudiere requerirse para cubrirlas pensiones de invalidez y de sobrevivientes en el régimen **RAIS**.

Así las cosas, señala el artículo 70 de la ley 100 de 1993: "*Artículo 70. Financiación de la pensión de invalidez Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.*

Seguidamente establece el artículo 77 de la misma ley: "*ARTÍCULO 77. Financiación de las Pensiones de Sobrevivientes. 1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que se necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora (...).* Acorde con esta disposición así se planteó en el contrato de seguro que nos ocupa.

De acuerdo con ello, si el juzgador procede con la revisión del contrato de seguros, encuentra que la póliza mediante la cual fue vinculada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, otorga las siguientes coberturas como se observa en caratula de la póliza

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
Suma Adic. Pen. Invalidez	VER CONDICIONES GENERALES		
Suma Adic. Pen. Sobrvtes.			
Auxilio Funerario			
Subsidio Incapac.Temporal			
Total Amparos Is		2,200	

Así mismo en el condicionado aplicable se establece y define que ampara la póliza. Veamos:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

Teniendo en cuenta que la demandante pretende un concepto distinto a lo amparado en la póliza previsional resulta improcedente su afectación puesto que no se constituye el siniestro (reconocimiento de pensión de invalidez o vejez) al no cumplir el actor a día de hoy con las exigencias de ley para adquirir la titularidad de alguna de estas dos prerrogativas.

En sumo a lo anterior, debe tenerse en cuenta que para la fecha en la que la demandante efectuó el traslado de Régimen de prima media al Régimen de Ahorro individual la póliza previsional expedida por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, no se encontraban vigente, pues su periodo de vigencia inició con posterioridad de haberse realizado el traslado de régimen pensional.

4. PRESCRIPCIÓN

Invocamos como excepción la prescripción de todos los conceptos laborales solicitados por la demandante que se hayan extinguido, tal como lo contempla el artículo 488 del C.S del T, 151 del C.P.L y 18 de la Ley 776 de 2002.

A su vez, invocamos la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, téngase en cuenta la prescripción ordinaria de 2 años aplicable a los asegurados, de acuerdo al Art 1081 del Código de Comercio.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE COSTAS JUDICIALES POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Una eventual condena al pago de costas no es procedente, toda vez que, de acuerdo a la normatividad vigente el Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia es un seguro que las administradoras de fondos de pensiones deben contratar con una compañía de seguros de vida, con el fin de garantizar la financiación del capital necesario de la pensión obligatoria a que tenga derecho, conforme a la ley 100 de 1993 (artículos 60, 70 y 108), en caso de invalidez o muerte de uno de sus afiliados, en ningún momento señala la ley que el seguro de Invalidez y Sobrevivencia debe cubrir las costas judiciales.

Por lo anterior no puede imponerse a la compañía de seguros una sanción que no se encuentre previamente establecida en el ordenamiento jurídico. El juez, aunque facultado para ejercer su poder

de instrucción, de ordenación y de disciplina, tan solo puede aplicar la sanción que prevé la ley procesal o sustancial, estando siempre limitado a su interpretación positiva, nunca analógica o extensiva.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia desde 1963, al determinar qué:

"en materia de sanciones... el criterio y la norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias. Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una sanción, al texto de la norma que la impone, sin poder deducir nunca consecuencias que la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no quiso imponer ni agravar el legislador". (CSJ, Cas. Civil, sent. jun. 28/63. M.P. Enrique López de la Pava).

V. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE PERMITA DEMOSTRAR QUE EL FONDO DE PENSIONES REQUIERE DE UNA SUMA ADICIONAL PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR EL MONTE DE LA PENSIÓN.

El Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia es un seguro que las administradoras de fondos de pensiones deben contratar con una compañía de seguros de vida, con el fin de garantizar la financiación de la pensión obligatoria a que tenga derecho conforme a la ley 100 de 1993, en caso de invalidez o muerte de uno de sus afiliados.

Al respecto, el seguro previsional y el régimen de ahorro individual con solidaridad, encontramos el siguiente apoyo normativo:

"ARTICULO 60. Características. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrá las siguientes características:

A) Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este Título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

ARTÍCULO 108. Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación."

Es necesario que el señor Juez tenga en cuenta el objeto del contrato de seguros previsional, el cual, por definición legal, consiste en la garantía por parte de la aseguradora de proporcionar el monto del capital que sea necesario para financiar la pensión de sobreviviente.

De lo expuesto anteriormente se infiere que la suerte de la aseguradora no está necesariamente vinculada a la situación jurídica de la **AFP**.

La afectación de la póliza se dará en los eventos en que, reuniéndose los presupuestos para reconocer la pensión de sobreviviente se determine y demuestre por parte de la **AFP** que en los aportes del afiliado existe un faltante para constituir el capital suficiente para financiar la pensión de sobreviviente solo en tal evento se puede afectar la póliza.

Lo anterior significa, a contrario sensu, que cuando no se demuestre ese faltante, aun reuniéndose los requisitos para el reconocimiento pensional a favor del afiliado, no es viable afectar la póliza por cuanto en tales circunstancias carecería de objeto.

En consecuencia, lo que vincula a la compañía aseguradora a un eventual pago, es la existencia de un faltante en el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivencia.

Sin embargo, en el presente proceso, la **AFP NO** ha demostrado la existencia de un faltante en el capital necesario para financiar la eventual reliquidación de la mesada pensional del demandante lo que se traduce en el incumplimiento de la carga procesal contemplada en el artículo 167 del CGP: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

VI. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Pólizas en virtud de la cual se llamó en garantía.
2. Condiciones particulares y generales de las pólizas.

VII. NOTIFICACIONES.

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la ciudad de Montería, en el Centro en la Calle 30 N° 5-65 Oficina 101 alba.gulfo@juridicaribe.com / notificaciones@juridicaribe.com

Cordialmente;



ALBA LUZ GULFO HOYOS
C.C N° 1.067.932.782 de Montería
T.P N° 300.508 del C. S de la J.